



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00061 00
Proceso: EJECUTIVO
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: OLIVER CARDONA BORBÓN
Asunto: Auto
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por MICROACTIVOS S.A.S., identificado con Nit. 900.555.069-4, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano OLIVER CARDONA BORBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.495.881.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

El día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor OLIVER CARDONA BORBÓN en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal, sin que dentro del término del traslado de la demanda hayan propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno.



Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante MICROACTIVOS S.A.S. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número MA-035140 con fecha de suscripción el 31 de agosto de 2020; título valor aceptado por el obligado OLIVER CARDONA BORBÓN a través de su firma o suscripción.



El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor¹ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado a favor de MICROACTIVOS S.A.S., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado OLIVER CARDONA BORBÓN en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$700.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

¹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

02 del 07 DE FEBRERO DE 2023

~~SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA~~
Secretario